

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección 3ª, Sentencia de 5 May. 2015, Rec. 58488/2013

LA LEY 147241/2015

ASUNTO ARRATIBEL GARCIANDIA c. ESPAÑA

5 de mayo de 2015

(Demanda nº 58488/13)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.

En el caso Arratibel Garciandia c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, presidente,

Luis López Guerra, Ján Šikuta,

Kristina Pardalos, Johannes Silvis, Valeriu Grițco,

Iulia Antoanella Motoc, jueces,

y Marialena Tsirli, secretaria adjunta de sección,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 14 de abril de 2015, Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso tiene su origen en una demanda (nº 58488/13) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por un nacional de este Estado, el Sr. Jon Patxi Arratibel Garciandia ("el demandante"), el día 6 de septiembre de 2013, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (LA LEY 16/1950) ("el Convenio").
2. El demandante ha estado representado por los letrados Dña. L. Bilbao Gredilla, abogada ejerciendo en Álava, Don O. Sánchez Setién, abogado ejerciendo en Bilbao y Don M.O. Peter, pasante de abogado en Ginebra. El Gobierno español ("el Gobierno") ha estado representado por su agente, Don R.-A. León Cavero, Abogado del Estado, y Jefe del Área de Derechos Humanos de la Abogacía del Estado del Ministerio de Justicia.
3. Invocando el aspecto procesal del artículo 3 del Convenio, el demandante se queja de la falta de investigación efectiva, por parte de las jurisdicciones internas, respecto de los malos tratos que denunció haber padecido durante su detención en régimen de incomunicación.
4. El día 6 de noviembre de 2013, la demanda fue trasladada al Gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

5. El demandante nació en 1975 y reside en Etxarri Aranatz (Navarra)

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

- 6.** El demandante fue detenido en su domicilio en la noche del día 18 de enero de 2011 hacia las 3 de la mañana, por agentes de la Guardia Civil, en el marco de una investigación judicial acerca de un presunto delito de pertenencia a la organización EKIN, organización que forma parte del grupo terrorista ETA. Otras cinco personas fueron igualmente detenidas el mismo día. Un agente de la Guardia Civil que llevaba puesto un pasamontañas informó al demandante de sus derechos, a presencia del secretario judicial, indicándole que estaba detenido en régimen de incomunicación. Se procedió al registro de su domicilio así como al del bar donde trabajaba. La detención fue comunicada por el Ministerio del Interior y difundida por los medios de comunicación social en el mismo día.
- 7.** El demandante fue conducido a la Audiencia Provincial de Pamplona donde le tomaron las huellas dactilares, consintiendo asimismo a que le tomaran una muestra de ADN. A las 12:40 horas fue explorado por un médico forense, quien constató una equimosis en las muñecas. El demandante le refirió que le dolía el hombro derecho debido a las esposas y le indicó que la detención se produjo sin violencia y que no había opuesto resistencia.
- 8.** Ese mismo día, el demandante fue trasladado en coche a Madrid, a las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil –puesto en detención en régimen de incomunicación –. En el trayecto, indica el demandante haber llevado puesta una máscara en los ojos, haber sido esposado y objeto de amenazas.
- 9.** Mientras estaba detenido, el demandante fue interrogado en varias ocasiones y afirma haber sido objeto de amenazas e insultos. El demandante sostiene que sus piernas y brazos fueron envueltos en goma espuma, atado a una silla y sometido a seis o siete episodios de asfixia con una bolsa de plástico que le cubría la cabeza. Dice haber recibido golpes en los testículos y haber sido envuelto en una manta ajustada al cuerpo con cinta adhesiva y arrojado sobre un colchón. Indica haber sido de nuevo sometido a unos episodios de asfixia con una bolsa de plástico cubriéndole la cabeza durante horas.
- 10.** Ya en las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil, el demandante fue reconocido por el médico forense adscrito al Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, quien constató señales de equimosis en las muñecas del demandante compatibles con la utilización de esposas en su traslado a Madrid. El demandante indicó no haber sido sometido a malos tratos físicos ni psíquicos durante su traslado y rehusó ser reconocido.
- 11.** El día 19 de enero de 2011, el demandante fue reconocido a las 10:35 y a las 19:35 horas por el médico forense adscrito a la Audiencia Nacional. En su subsiguiente informe, el médico forense indicó que el demandante afirmaba tener dolor de cabeza, que le dolían el rostro y el cuello pero no quería hablar de ello. El demandante no contestó a las preguntas del médico forense en cuanto a si había sido sometido a malos tratos. En el segundo reconocimiento, el demandante rechazó ser explorado.
- 12.** En la noche del 19 de enero de 2011, se le habrían atado al demandante, según dice, los tobillos, y se le habría obligado a hacer flexiones. Afirma haber sido desnudado, haber sido amenazado con ponerle electrodos en los testículos; su pene habría sido introducido en una botella de plástico rellena de agua.
- 13.** El día 20 de enero de 2011, el demandante fue reconocido en dos ocasiones por un médico forense, a las 10:30 y a las 20:10 horas. El médico forense indicó en su informe que el demandante alegaba no sentirse bien, que le dolían los ojos, el cuello y la mandíbula y que no había dormido mucho y había oído gritos. No respondió sin embargo a las preguntas del médico forense con respecto a eventuales malos tratos. Deseó ser explorado en la primera visita, pero rehusó serlo en la segunda. Con posterioridad a las visitas del médico forense, el demandante habría sido presuntamente sometido a dos interrogatorios test para que se aprendiera de memoria las respuestas

que debía dar a las preguntas que le serían planteadas en su declaración policial.

14. El día 21 de enero de 2011 a las 2:40 horas, el demandante hizo una declaración, la cual le habrían obligado a aprenderse de memoria, en presencia de un abogado designado de oficio, y de dos guardias civiles, uno de ellos con un pasamontañas puesto. Firmó su declaración con la palabra "Aztnugal", es decir "laguntza" al revés, que significa "ayuda" en euskera.

15. A las 9:50 y a las 21 horas, el médico forense visita de nuevo al demandante. Éste le señala que no se encuentra bien y que había dormido poco. No respondió a las preguntas sobre eventuales malos tratos padecidos e indicó que no deseaba ser explorado.

16. El día 22 de enero de 2011, aún en situación de detención en régimen de incomunicación, el demandante compareció ante el Juez Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional. Prestó declaración en presencia del mismo abogado designado de oficio que le asistió cuando declaró cuando estaba detenido. Sostiene que informó al Juez de los malos tratos a los que había sido sometido. El Juez Central de Instrucción ordenó su puesta en detención preventiva. Fue puesto en libertad bajo fianza el día 26 de julio de 2012.

17. El día 11 de marzo de 2011, el demandante presentó denuncia ante la Jueza de guardia de Pamplona, alegando haber sido sometido a malos tratos durante su detención en régimen de incomunicación. Fue asistido por una abogada de su elección, Dña. L. Bilbao Gredilla, quien le representa ahora ante el TEDH. Solicitó ser oído por el Juez y que se aportaran copias de los informes de los médicos forenses, de sus declaraciones ante la Guardia Civil durante su detención en régimen de incomunicación y ante el Juez Central de la Audiencia Nacional, así como de las eventuales grabaciones de las cámaras de seguridad de las dependencias donde estuvo bajo detenido. Solicitó la identificación de los agentes con los que había estado relacionado durante su detención y que fueran oídos por el Juez, los agentes que hubieran sido identificados. Solicitó, además, que fueran oídos, en calidad de testigos, los médicos forenses que le habían reconocido y el abogado designado de oficio presente en sus declaraciones. Solicitó ser sometido a un reconocimiento físico y psicológico con el fin de determinar la existencia de posibles lesiones o secuelas psicológicas.

18. Mediante Auto de 3 de mayo de 2011, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona estimó que el Juez competente era el Juez decano de Madrid. Mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2011 la Audiencia Provincial de Madrid admitió la demanda a trámite y decidió que su denuncia debía ser examinada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona.

19. El día 30 de diciembre de 2011, a raíz del Auto dictado el 13 de diciembre de 2011 por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona, el demandante hizo su declaración mediante video conferencia desde el centro penitenciario donde estaba detenido.

20. El día 22 de febrero de 2012, la clínica médico forense de Pamplona y el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional remitieron al Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona el informe de fecha 18 de enero de 2011 que había sido elaborado por el médico forense de Pamplona con anterioridad al traslado del demandante a Madrid, así como los informes de los días 18, 19, 20 y 21 de enero de 2011 elaborados por el médico forense adscrito a la Audiencia Nacional, que le había estado reconociendo durante su detención en régimen de incomunicación.

21. Mediante auto de sobreseimiento de fecha 27 de febrero de 2012, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona consideró, a la vista de los informes de los médicos forenses acerca del demandante, y de la declaración de este último por video conferencia, que no había indicios suficientes que demostraran que los malos tratos denunciados se hubieran infligido realmente.

22. El día 6 de marzo de 2012, el demandante recurrió. Mediante decisión de 29 de junio de 2012, la Audiencia Provincial de Navarra ratificó el Auto de sobreseimiento de las actuaciones.

23. El día 15 de octubre de 2012, el demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional. Mediante decisión de 6 de marzo de 2013, notificada el día 15 de marzo de 2013, el Alto Tribunal inadmitió el recurso.

II. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNOS APLICABLES

24. El TEDH remite a los apartados "Derecho interno aplicable" y a los "informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes del Consejo de Europa (CPT) y del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa" de la sentencia *Etxebarria Caballero c. España*, no 74016/12, §§ 26-32, 7 de octubre de 2014).

25. El artículo 479 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985) (LOPJ (LA LEY 1694/1985)) (1) está redactado como sigue:

"1. Los Médicos Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia.

2. Son funciones de los Médicos Forenses la asistencia técnica a Juzgados, Tribunales, Fiscalías y Oficinas del Registro Civil en las materias de su disciplina profesional, tanto en el campo de la patología forense y prácticas tanatológicas como en la asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos, que se hallaren bajo la jurisdicción de aquellos, en los supuestos y en la forma que determinen las leyes.

A estos efectos, emitirán informes y dictámenes médicos legales en el marco del proceso judicial, realizarán el control periódico de los lesionados y la valoración de los daños corporales que sean objeto de actuaciones procesales. Igualmente realizarán funciones de investigación y colaboración que deriven de su propia función.

En el curso de las actuaciones procesales o de investigación de cualquier naturaleza incoadas por el Ministerio Fiscal, estarán a las órdenes de los Jueces, Magistrados, Fiscales y encargados del Registro Civil, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos.

3. Los Médicos Forenses estarán destinados en un Instituto de Medicina Legal o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Excepcionalmente, y cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrán ser adscritos a órganos jurisdiccionales, fiscalías u oficinas del Registro Civil.

(...)"

26. La sentencia 12/2013 del Tribunal Constitucional, de 28 de enero de 2013 en lo que aquí interesa, dispone como sigue:

"2. (...) *Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Así, y por lo que al presente recurso de amparo afecta, el art. 12 de la Convención contra la tortura señala que "todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial". En el mismo sentido, el art. 9 de la Declaración sobre la protección contra la tortura dispone que "siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial".*

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que cuando una persona afirma "de forma creíble (SSTEDH de 4 de abril de 2006 (LA LEY 48212/2006) [TEDH 2006, 25], Corsacov c. Moldavia, § 68; y de 10 de abril de 2008 [PROV 2008, 105497], Dzeladinov y otros c. Macedonia, § 69) o de forma defendible haber sufrido, por parte de la policía u otros servicios del Estado, tratos contrarios al art. 3 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades

fundamentales (LA LEY 16/1950), esta disposición, ... requiere, por implicación, que se realice una investigación oficial eficaz" (STEDH de 1 de octubre de 2009 [TEDH 2009, 100], Stanchev c. Bulgaria, § 67; STEDH de 28 de septiembre de 2010 [TEDH 2010, 99], San Argimiro Isasa c. España, § 34; y STEDH de 16 de octubre de 2012 [TEDH 2012, 92], Otamendi Egiguren c. España § 38). Así, se ha considerado que es "defendible" o "creíble" que las denuncias de torturas o malos tratos alegados podrían haber sido causados por la policía u otros servicios del Estado cuando los demandantes presentan fotografías de las heridas sufridas y certificados médicos como prueba (STEDH de 10 de abril de 2008 [PROV 2009, 105497], Dzeladinov y otros c. Macedonia, § 72); cuando consta que el demandante se ha quejado de haber sufrido malos tratos en todos los informes del médico forense y en los mismos se recoge una erosión de 1,5 centímetros en el lado derecho de la cara del demandante, sin establecer su origen (STEDH de 8 de marzo de 2011 [TEDH 2011, 29], Beristain Ukar c. España, § 30); cuando en los informes del médico forense se describen diferentes heridas y hematomas e incluso un intento de suicidio por parte de uno de los demandantes (STEDH de 2 de noviembre de 2004 [TEDH 2004, 65], Martínez Sala y otros c. España, §§ 156 y 160); cuando los informes médicos realizados durante el período de detención señalan la presencia de varios hematomas y una costilla rota (STEDH de 28 de septiembre de 2010 [TEDH 2010, 99], San Argimiro Isasa c. España, § 59); cuando según el correspondiente certificado médico el interesado presentaba un hematoma a nivel lumbar de tres a cuatro centímetros y los labios rotos y además, tuvo que permanecer bajo supervisión médica durante una semana antes de ser transferido nuevamente a la prisión (STEDH de 3 de abril de 2012 [PROV 2012, 122946], Dimitar Dimitrov c. Bulgaria, § 45); cuando las acusaciones sobre malos tratos son apoyadas por informe médico que confirma la existencia de un edema postraumático en el rostro y fractura de cuello (STEDH de 20 de diciembre de 2011 [PROV 2011, 430952], Pascari c. Moldavia, § 45); cuando en el certificado médico presentado por el interesado consta que tenía varias equimosis e inflamaciones superficiales en varias partes de su cuerpo (STEDH de 22 de julio de 2008 [TEDH 2008, 52], Boyko Ivanov c. Bulgaria, § 38); o cuando el demandante, estando en situación de detención preventiva, se queja en dos ocasiones de los malos tratos sufridos al haberle esposado y cubierto la cabeza con una bolsa de plástico (STEDH de 16 de octubre de 2012 [TEDH 2012, 92], Otamendi Egiguren c. España § 39). En estas circunstancias, y una vez que los demandantes han aportado elementos suficientes de los que se deriva una sospecha razonable de que las torturas o malos tratos alegados pueden haber sido causados por agentes policiales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que las autoridades están obligadas a llevar a cabo una investigación eficaz para encontrar alguna prueba que confirme o contradiga el relato de los hechos ofrecidos por los demandantes."

"De otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos distingue entre la posible violación del art. 3 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (LA LEY 16/1950) ('Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes') en su parte sustancial y la posible violación de dicho precepto en su vertiente procesal. (...)

El aspecto procesal del art. 3 cobra relevancia 'cuando el Tribunal no puede llegar a ninguna conclusión sobre la cuestión de si hubo o no tratos prohibidos por el artículo 3 del Convenio debido, al menos en parte, al hecho de que las autoridades no reaccionaron de una forma efectiva a las quejas formuladas por los denunciantes' (STEDH de 17 de octubre de 2006 [TEDH 2006, 58], Danelia c. Georgia, § 45). En efecto, en numerosas ocasiones el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debido a la ausencia de elementos probatorios suficientes, ha concluido no poder afirmar con certeza, de acuerdo con su propia jurisprudencia, que el demandante fue sometido, durante su arresto y su detención, a los malos tratos alegados. Ahora bien, cuando la imposibilidad de determinar más allá de toda duda razonable que el demandante fue sometido a malos tratos contrarios al art. 3 del Convenio europeo "se desprende en gran medida de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por las autoridades nacionales tras la denuncia presentada por el demandante por malos tratos", el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara violado el art. 3 del Convenio en su parte procesal (STEDH de

8 de marzo de 2011 [TEDH 2011, 29] Beristain Ukar c. España, §§ 39, 41 y 42; STEDH de 28 de septiembre de 2010 [TEDH 2010, 99], San Argimiro Isasa c. España, § 65; y STEDH de 2 de noviembre de 2004 [TEDH 2004, 65], Martínez Sala y otros c. España, §§ 156 y 160).)".

27. En lo que aquí interesa, el informe del 30 de abril de 2013, dirigido al Gobierno español por el CPT, a raíz de las visitas efectuadas por este último entre mayo y junio de 2011 se leen así:

" (...)

ii. Salvaguardias específicas respecto a las personas detenidas en régimen de incomunicación

18. (...) Se hace referencia a un conjunto de medidas variables (...) que proporcionan salvaguardias específicas para aplicar a las personas detenidas en régimen de incomunicación, desde el momento en que ésta es autorizada. Las salvaguardias consisten en: notificación a la familia del hecho de la detención de la persona y del lugar en el que se encuentra detenida; posibilidad de ser visitada por un médico de confianza junto con un médico forense designado por el juez de instrucción; vigilancia mediante cámaras de vídeo y grabación de las zonas de detención las 24 horas.

En el momento de la visita en 2011, tres de los seis jueces de instrucción de la Audiencia Nacional aplicaban sistemáticamente estas medidas. No obstante, la delegación observó que durante los cinco primeros meses de 2011 todas las detenciones en régimen de incomunicación fueron autorizadas por un juez que no aplica ninguna de estas salvaguardias, una situación que resulta sorprendente.

(...)

iii. Órdenes de detención en régimen de incomunicación y extensión del periodo de custodia

19. El CPT considera que la detención incomunicada debería constituir una medida excepcional y limitada, a la que se recurra cuando investigaciones complejas y confidenciales requieran la incomunicación física de sospechosos por razones de estabilidad interna y orden público. El Tribunal Constitucional de España también ha insistido en la necesidad de que las decisiones de colocar a una persona en régimen de incomunicación estén legalmente justificadas y que el juez instructor examine cuidadosamente su aplicación.

No obstante, un análisis de las órdenes de detención en régimen de incomunicación emitidas en los cinco primeros meses de 2011 indicó que el juez competente no realizó un examen riguroso de la necesidad de aplicar dicha medida. Más concretamente, los argumentos legales eran repetitivos y mostraban un cierto grado de rutina a la hora de aprobar las peticiones de detención en régimen de incomunicación hechas por la Guardia Civil cuando los delitos en cuestión estaban relacionados con actos de terrorismo.

(...)

20. (...) El CPT reitera su recomendación de que las personas sujetas a las disposiciones del Artículo 520 bis de LECrim (LA LEY 1/1882) sean conducidas ante el juez competente antes de que se adopte una decisión sobre la extensión del periodo de custodia por un plazo superior a 72 horas. Si fuera necesario, debería enmendarse la legislación relevante.

iv. Acceso a asistencia letrada

21. (...) El CPT reitera su recomendación de que las autoridades españolas adopten las medidas necesarias para garantizar que se permite a las personas detenidas en régimen de incomunicación consultar con un abogado en privado, desde el comienzo de su detención y después si fuera necesario. Asimismo, deberían tener derecho a la presencia de un abogado durante cualquier interrogatorio por parte de oficiales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

v. Acceso a un médico, incluido uno de propia elección

22. (...) El CPT (...) recomendó que el médico redacte por escrito los informes médico forenses y que

éstos sean entregados al juez (...)

Además, siempre debería existir una conclusión del médico en cuanto a la coherencia de su diagnóstico con cualquier alegación formulada.

(...)

vi. Procedimientos de interrogatorio

25. (...)

El CPT insta a las autoridades españolas a que establezcan un código de conducta para los interrogatorios, sobre la base de la normativa existente. También se debería prohibir expresamente vendar los ojos o encapuchar a las personas que se hallen bajo custodia policial, incluso durante los interrogatorios. Igualmente, el código debería prohibir expresamente obligar a los detenidos a realizar ejercicios físicos o a permanecer de pie durante períodos de tiempo prolongados.

(...)

30. El CPT insta a las autoridades españolas a proceder sin más dilaciones a la reforma de las celdas de detención en la calle Guzmán el Bueno. (...)»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO

28. El demandante estima que no ha habido una investigación efectiva por parte de las jurisdicciones internas respecto de su denuncia acerca de los presuntos malos tratos a los que habría sido sometido durante su detención en régimen de incomunicación. Subraya la situación particularmente vulnerable de los detenidos durante la detención en régimen de incomunicación y las condiciones de esta última. Invoca el artículo 3 del Convenio cuya redacción es la siguiente:

"Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes."

A. Sobre la admisibilidad

29. El TEDH constata que la demanda no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Señala, por otra parte, que no contraviene ninguna otra causa de inadmisión. Procede por tanto admitirla.

B. Sobre el fondo

1. Las tesis de las partes

30. El Gobierno se refiere a la sentencia del TEDH, *Egmez c. Chipre*, (nº 30873/96, § 70, CEDH (LA LEY 16/1950) 2000 XII) para afirmar que respecto de las denuncias de violación del artículo 3, un recurso puede ser reconocido como efectivo sin que tenga que conducir, obligatoriamente, a la sanción de los funcionarios implicados. En lo que respecta a la extensión de una detenida y eficaz investigación, el Gobierno se remite a la sentencia *Archip c. Rumanía* (no 49608/08, §§ 61-62, 27 de septiembre de 2011).

31. El Gobierno estima que la denuncia por malos tratos presentada por el demandante no ha sido formulada de manera argumentada y creíble y no iba acompañada de pruebas suficientes que corroboraran la veracidad de sus alegaciones. Remite, a este respecto, a la sentencia del Tribunal Constitucional Español de 28 de enero de 2013 (párrafo 26 anterior) y apunta que, en el presente caso, el demandante solo había sugerido dos elementos de prueba, a saber su propia declaración ante el Juez y la aportación de ciertos documentos, y que tampoco ha aportado elementos de prueba adicionales sobre su estado físico, como por ejemplo, un informe médico elaborado por un médico de su confianza, para oponerse al sobreseimiento pronunciado y solicitar la reapertura del procedimiento

de instrucción. El Gobierno apunta que el Juez ha tomado en cuenta los informes de los dos médicos forenses adscritos a la Audiencia Provincial de Pamplona y a la Audiencia Nacional, respectivamente y se refiere al artículo 479 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), anteriormente transcrito (párrafo 25) así como al hecho de que el secretario judicial estuviera presente en el momento de la detención del demandante y de los registros iniciales. El Gobierno recuerda, además, que al demandante le asistía un abogado designado de oficio, que su declaración entraba en contradicción los malos tratos alegados y que había tardado casi dos meses en presentar su denuncia. El Gobierno es por tanto de la opinión que el sobreseimiento pronunciado por el Juzgado de Instrucción de Pamplona y ratificado posteriormente por la Audiencia Provincial de Navarra debe ser considerado, como siendo suficientemente respetuoso del deber de investigación que se deriva del artículo 3 del Convenio.

32. Al no respetar los requisitos de forma, y los plazos exigidos para la presentación de sus observaciones en respuesta a las del Gobierno (artículo 38 § 1 del Reglamento del TEDH), se le ha denegado al demandante la prórroga extemporáneamente solicitada. Sin embargo, en su demanda, se refería *in extenso* a las condiciones de su detención en régimen de incomunicación y había citado, entre otras cosas: la falta de información hacia su familia y abogado del hecho y lugar de su detención, los interrogatorios sin la presencia de un abogado para firmar una declaración preparada con anterioridad, el hecho de haber tenido permanentemente los ojos vendados y las visitas médicas de una duración de cinco a diez minutos, sin material médico adaptado.

33. El demandante subrayaba en su demanda que el hecho de haber sido sometido a malos tratos durante la detención en régimen de incomunicación dificulta a la víctima el procurarse pruebas y que la credibilidad de una persona sometida a tal situación debe ser admitida. Sostenía que las Autoridades nacionales tenían el deber de investigar alegaciones creíbles de malos tratos que tienen como base unos certificados médicos que acreditan la existencia de lesiones o cuando dichos certificados no cumplían con las mínimas condiciones formales requeridas.

34. El demandante se remitía finalmente en su demanda, a las diversas críticas internacionales al procedimiento judicial español en materia de investigación de alegaciones de tortura o de malos tratos en el marco de las detenciones en régimen de incomunicación, y se refería, entre otras cosas, a los informes del CPT ya citados, y a la jurisprudencia del TEDH. Ve en ello la prueba del carácter sistémico de las violaciones del derecho a una investigación efectiva respecto de las personas que denuncian haber sido sometidas a malos tratos en el marco de una detención en régimen de incomunicación.

2. La valoración del TEDH

35. El TEDH recuerda que, cuando un individuo afirma de manera argumentada haber sido sometido a malos tratos contrarios al artículo 3, de manos de la policía o de otros servicios equiparables del Estado, esta disposición, combinada con el deber general impuesto al Estado por el artículo 1 del Convenio de "reconocer a toda persona bajo su jurisdicción, los derechos y libertades definidos (...) [en el] Convenio", requiere, implícitamente, que haya una investigación oficial efectiva. Esta investigación, a semejanza de la que resulta del artículo 2, debe poder conducir a la identificación y, en su caso, al castigo de los responsables (ver, en lo que respecta al artículo 2 del Convenio, las sentencias *McCann y otros c. Reino Unido*, 27 de septiembre de 1995, § 161, serie A nº 324, *Dikme c. Turquía*, nº 20869/92, § 101, CEDH (LA LEY 16/1950) 2000-VIII, y *Beristain Ukar*, anteriormente citada, § 28, *Otamendi*, anteriormente citada § 38, *Etxebarria Caballero*, anteriormente citada, § 43 y *Ataun Rojo c. España*, nº 3344/13 § 34, 7 de octubre de 2014). Si no fuera así, no obstante su importancia fundamental, la prohibición general legal de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes sería ineficaz en la práctica y sería posible, en ciertos casos, que los agentes del Estado, gozando de una cuasi impunidad, pisotearan los derechos de aquellos sujetos a su jurisdicción (*Assenov y otros c. Bulgaria*, 28 de octubre de 1998, § 102, *Compendio* 1998-VIII).

36. En el presente caso, el TEDH señala que el demandante fue puesto en detención en régimen de incomunicación durante cinco días, en los que no pudo informar de la misma a ninguna persona de su elección, ni comunicarle el lugar de detención y no le pudo asistir ningún abogado elegido libremente, según las normas aplicables a las detenciones en régimen de incomunicación.

37. El interesado se ha quejado de manera precisa y circunstanciada, de haber sido objeto de malos tratos durante su detención en régimen de incomunicación el día 11 de marzo de 2011 cuando presentó la denuncia ante la Jueza de guardia de Pamplona. También habría declarado haber sido objeto de malos tratos, ante el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, el día 22 de enero de 2011. Esta afirmación del demandante no ha podido, sin embargo, ser comprobada, ya que la copia de sus declaraciones no ha sido incorporada al expediente de la Instrucción a pesar de haberlo solicitado expresamente en su denuncia del 11 de marzo de 2011 (párrafo 17 anterior). Estima entonces el TEDH, que el demandante tenía una queja que se podía argumentar desde la perspectiva del artículo 3 del Convenio. Recuerda que en este supuesto, la noción de recurso efectivo implica, por parte del Estado, detenidas y efectivas investigaciones que conduzcan a la identificación y, en su caso, al castigo de los responsables (*Selmouni c. Francia* [GC], nº 25803/94, § 79, TEDH 1999-V).

38. Tratándose de investigaciones llevadas a cabo por las Autoridades nacionales acerca de las alegaciones de malos tratos, el TEDH observa que, según las informaciones facilitadas, el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona se limitó a examinar los informes de los médicos forenses con respecto al demandante y la declaración de este último por video conferencia, cuando éste también había solicitado copia de sus declaraciones ante la Guardia Civil y ante el Juez Central de Instrucción durante su detención en régimen de incomunicación, y las eventuales grabaciones de las cámaras de seguridad de las dependencias en las que estuvo detenido así como la identificación y la audiencia, por parte del Juez, de los agentes de la Guardia Civil que habían estado en relación con él durante dicha detención. Había solicitado, además, la audiencia, como testigos, de los médicos forenses que le habían examinado y del abogado de oficio presente en sus declaraciones. Había solicitado, además, ser sometido a examen físico y psicológico para sustanciar la existencia de eventuales lesiones o secuelas. Ahora bien, sus solicitudes no han sido tomadas en consideración por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona.

39 A la luz de los elementos que preceden, el TEDH estima que la investigación llevada a cabo en el presente caso no lo ha sido con el suficiente detenimiento ni efectividad para que pudieran cumplir con los anteriormente citados requisitos exigidos por el artículo 3 del Convenio. Una investigación efectiva se impone sin embargo con mayor rigor, máxime, cuando como en el presente caso, el demandante se encontraba, durante el tiempo en que se habrían producido los alegados malos tratos, en una situación de ausencia total de comunicación con el exterior, lo que, en un tal contexto, exige aún un mayor esfuerzo por parte de las autoridades internas, para determinar los hechos denunciados. El TEDH opina que la práctica de los medios de prueba adicionales sugeridos por el demandante, y muy particularmente el consistente en oír a los agentes a cargo de su vigilancia durante su detención en régimen de incomunicación, hubiera podido contribuir al esclarecimiento de los hechos, en un sentido o en otro, tal como lo exige la jurisprudencia del TEDH.

40. El TEDH insiste, por otra parte, sobre la importancia de adoptar las medidas recomendadas por el CPT para mejorar la calidad del reconocimiento médico forense de las personas sometidas a detención en régimen de incomunicación (*Otamendi*, anteriormente citada § 41). Estima que la situación de particular vulnerabilidad de las personas detenidas en régimen de incomunicación exige que la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882) prevea medidas de vigilancia adecuadas y que éstas se apliquen de forma rigurosa con el fin de evitar los abusos y proteger la integridad física de los detenidos. El TEDH suscribe las recomendaciones del CPT, que hizo suyas el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa en su informe del 9 de octubre de 2013 (transcritas en el

párrafo 32 de la sentencia Etxebarria Caballero, anteriormente citada) que atañe tanto a las garantías a asegurar en este supuesto, como al mismo principio de la posibilidad de detención de una persona en régimen de incomunicación, según las normas determinadas por la legislación española.

41. En conclusión, habida cuenta de la ausencia de una detenida y efectiva investigación acerca de las alegaciones argumentadas del demandante (*Martínez Sala y otros*, anteriormente citada, § 156-160), según las cuales había sido sometido a malos tratos durante su detención en régimen de incomunicación, el TEDH estima que ha habido violación del artículo 3 del Convenio en su aspecto procesal.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

42. Según los términos del artículo 41 del Convenio,

"Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa."

43. El demandante no ha formulado reclamación de satisfacción equitativa en el plazo establecido (párrafo 32 anterior), limitándose a mencionar en su escrito de demanda el importe estimado de los perjuicios sufridos. En consecuencia, el TEDH considera que no procede otorgarle cantidad alguna por este concepto (*Gutiérrez Suárez c. España*, no 16023/07, § 43, 1 de junio de 2010).

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible;
2. *Falla* que ha habido violación del artículo 3 del Convenio en su aspecto procesal.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el día 5 de mayo de 2015, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Marialena Tsirli - Secretaria adjunta

Josep Casadevall - Presidente

- (1)** N.T.: Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o normas nacionales, son transcripciones de sus originales en español de dichas disposiciones.